



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-000135

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con el Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada ejecutiva proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Seria del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra:

TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

MANDAMIENTO EJECUTIVO. *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.* (Subrayado y resaltado del Despacho).

Igualmente el Art. 1594 del Código Civil establece:

TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.
“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; *ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo,*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal". (Subrayado y resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas y verificados los requisitos en el documento arrimado como base de la acción se puede evidenciar la falta de los mismos por cuanto en el contrato de promesa de compraventa no se estableció que el mismo prestara mérito ejecutivo, aunado a que no se encuentra acreditada la constitución en mora del deudor, previo a la iniciación de esta acción ejecutiva contenida en el citado documento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Se reconoce al abogado CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

TERCERO: Devuélvase el pagaré base de la ejecución y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

CUARTO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con el Informe Secretarial de fecha 5 de abril de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada ejecutiva proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, y en el que indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-
2. Aclare en el acápite “*III TÍTULO EJECUTIVO*” el inciso segundo en el que señala que el título corresponde al pagaré “*que sirve de sustento al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía ...*”, debido a que el presente asunto es un proceso ejecutivo de mayor cuantía.-
3. Excluya en el título “*IV FUNUDAMENTOS DE DERECHO*” los artículos 2432 del Código Civil que trata de la hipoteca, y el artículo 468 del Código General del Proceso, en razón a que corresponde al proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, y adecúe las normas aplicables al proceso ejecutivo de mayor cuantía.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aclare la pretensión de los intereses corrientes teniendo en cuenta que en el pagaré aportado como base de recaudo no fueron estipulados de la manera reclamada.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en la ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, se

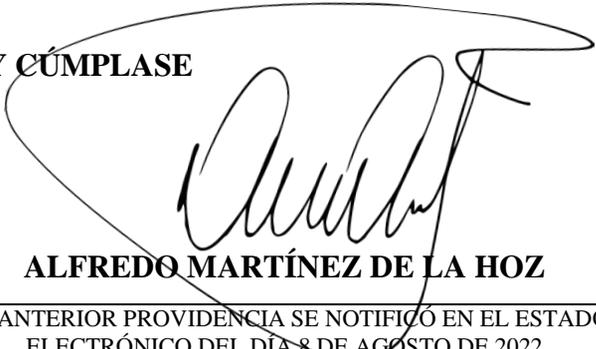
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de la sociedad **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 5 de abril de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, con facultad para iniciar el proceso de pertinencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión e indicando además, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-
2. Aporte certificado del avalúo catastral de los inmuebles objeto del presente proceso de pertinencia a fin de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, dirigiendo la misma, en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

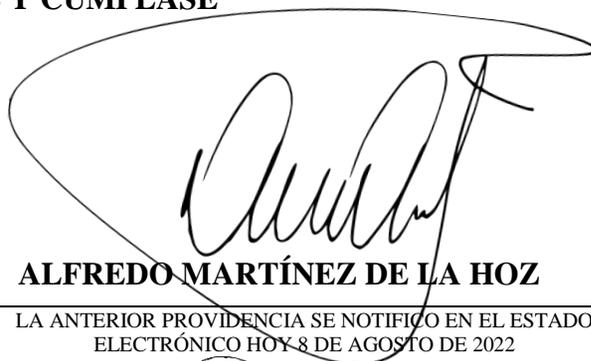
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la Señora **MAGDALENA LETICIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS** en contra del señor **FERNANDO AUGUSTO PRIETO CALDERÓN** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE AGOSTO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con el Informe Secretarial de fecha 5 de abril de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada ejecutiva proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, y en el que indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; y otorgado para demandar a CODENSA S.A. E.S.P., como aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.-
2. Aclare en el encabezado de la demanda el nombre de la sociedad contra la cual dirige la demanda en razón a que menciona a la EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA S. A. E.P.S., y en la designación de las partes nombra a la EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA S.A. E.S.P., y en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda figura como CODENSA S.A. E.S.P., y los poderes fueron otorgados para demandar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ ENEL CODENSA.-
3. Adecúe las pretensiones de la demanda excluyendo los hechos contenidos en estas y elevándolas de manera concreta.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CODENSA S.A. E.S.P., actualizado en razón a que el aportado data del 24 de noviembre de 2021.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía instaurada a través de apoderada judicial por los Señores **ZORAIDA RODRÍGUEZ BENAVIDES, ROBERTO SANTANA CAÑAVÉRAS, TATIANA SANTANA RODRÍGUEZ, FLOR MARÍA SANTANA RODRÍGUEZ, ROBERTO SAMIR SANTANA RODRÍGUEZ, LILIANA SANTANA RODRÍGUEZ, BAIRO ALEXANDER GÓMEZ RODRÍGUEZ, GLENIS JOHANA LARIOS RODRÍGUEZ, OSIRIS RODRÍGUEZ BENAVIDES, BEATRIZ RODRÍGUEZ BENAVIDES y HERNÁN RODRÍGUEZ BENAVIDES** en contra de la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-000142

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con el Informe Secretarial de fecha 5 de abril de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada ejecutiva proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, otorgado para demandar a la sociedad CONSTRUCTORA CRD S. A. EN LIQUIDACIÓN.-
2. Informe si su acreencia fue tenida en cuenta en el proceso liquidatorio o si fue llamado al mismo.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en la ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

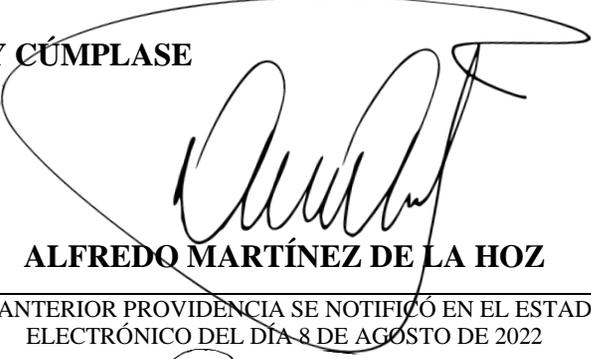
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.** en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CRD S.A. EN LIQUIDACIÓN.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

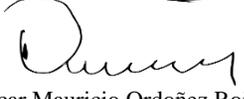
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con el Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada ejecutiva proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en la pretensión del literal a) del ordinal primero de la demanda, el valor que realmente ejecuta como capital y presente en forma separada la pretensión de los intereses de plazo.-
2. Aclare el hecho primero de la demanda, en cuanto a la suma por la cual se suscribió el pagaré.-
3. Aclare el hecho cuarto de la demanda teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.-
4. Informe la dirección física y electrónica en la que recibe notificaciones el apoderado judicial de la parte demandante.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en la ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada a través de apoderada judicial por la señora **AMANDA MANCERA LOMBANA** en contra de los señores **DANIEL FERNANDO RAMÍREZ SILVA y JUAN PABLO BUSTOS SERRANO.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de abril de 2022 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso radica en el Juez del domicilio principal del demandado, por ello, teniendo en cuenta que la sociedad UNIVERSAL STREAM LTDA., de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, tiene su domicilio principal en la ciudad de Pereira, Risaralda, será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Lo anterior en razón a que en ningún documento de los aportados con la demanda se observa que la obligación se debió cumplir en la ciudad de Bogotá, D. C., como lo afirmara el Sr. Apoderado judicial de la parte actora en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, máxime cuando lo que se pretende es la ejecución de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso, “... *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales, se tendrá por no escrita.*”.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda a los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira, Risaralda, que por reparto corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía por FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Pereira, Risaralda, que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JCHM.-



Bogotá D C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de abril de 2.022 indicando, que se allegó demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra del Señor **JUAN DARÍO APARICIO HIGUERA**, por los siguientes rubros:

1. PAGARÉ No. 459240080.

1.1) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRAINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESESNTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$5.631.565,64.)**, por concepto de capital de las cuotas en mora vencidas desde el 26 de mayo de 2020 hasta el 26 de marzo de 2022, discriminadas cada una a continuación:

Número de cuota	Valor Cuota	Fecha de vencimiento
8	\$206.070,58	26-05-2020
9	\$225.680,40	26-06-2020
10	\$227.564,83	26-07-2020
11	\$229.465,00	26-08-2020
12	\$231.381,03	26-09-2020



13	\$233.313,06	26-10-2020
14	\$235.261,23	26-11-2020
15	\$237.225,66	26-12-2020
16	\$239.206,49	26-01-2021
17	\$241.203,87	26-02-2021
18	\$243.217,92	26-03-2021
19	\$245.248,79	26-04-2021
20	\$247.296,62	26-05-2021
21	\$249.361,54	26-06-2021
22	\$251.443,71	26-07-2021
23	\$253.543,27	26-08-2021
24	\$255.660,35	26-09-2021
25	\$257.795,12	26-10-2021
26	\$259.947,71	26-11-2021
27	\$262.118,27	26-12-2021
28	\$264.306,96	26-01-2022
29	\$266.513,92	26-02-2022
30	\$268.739,31	26-03-2022
	TOTAL	\$5.631.565,64

1.2) Por los intereses de plazo causados respecto del saldo de capital correspondiente a cada una de las cuotas anteriores causadas y no pagadas, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas así:

Número de cuota	Valor Interés Corriente	Fecha de vencimiento
8	\$717.969,42	26-05-2020
9	\$716.100,60	26-06-2020
10	\$714.216,17	26-07-2020
11	\$712.316,00	26-08-2020
12	\$710.399,97	26-09-2020
13	\$708.467,94	26-10-2020
14	\$706.519,77	26-11-2020
15	\$704.555,34	26-12-2020
16	\$702.574,51	26-01-2021
17	\$700.577,13	26-02-2021
18	\$698.563,08	26-03-2021
19	\$696.532,21	26-04-2021



20	\$694.484,38	26-05-2021
21	\$692.419,46	26-06-2021
22	\$690.337,29	26-07-2021
23	\$688.237,73	26-08-2021
24	\$686.120,65	26-09-2021
25	\$683.985,88	26-10-2021
26	\$681.833,29	26-11-2021
27	\$679.662,73	26-12-2021
28	\$677.474,04	26-01-2022
29	\$675.267,08	26-02-2022
30	\$673.041,69	26-03-2022
	TOTAL	\$16.011.656,36

1.3) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1), de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

1.4) Por la suma de **OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$80.335.056,00)**, por concepto de saldo acelerado del capital a la fecha de presentación de la demanda, contenido en el pagaré objeto de ejecución.-

1.5) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. PAGARÉ 79890067.

2.1) Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$94.411.312,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.-

2.2) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en



orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-20090202 de propiedad del demandado **JUAN DIEGO APARICIO HIGUERA**. Inscríbese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Bogotá – Zona Norte. **Oficiese** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: Tener a la abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, como Apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder otorgado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretaria

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Pertenencia No. 2022-00176

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda y en especial el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente litis, encuentra el Despacho que conforme lo consagra el artículo 26 numeral 3° del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor del avalúo catastral; de allí se puede establecer, que el valor catastral del inmueble para el año 2022 corresponde a la suma de **\$78.946.000.00** pesos, valor que a la fecha No supera los 150 S.M.L.V., por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE AGOSTO DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaria